pa de sentimiento cuando se me avista los sucesos que suelen ocurrir en este referida capital, precedidos comunmente de la embriaguez; y obrando conforme á mi caracter, inclinado con prefencia a la benignidad, he resuelto aplicar algunas penas de pura correccion á los que despues de publicadas incurran ann en tan detestable vicio.

A consecuencia declaro: que á todo hombre que se halle tirado en el suelo sin poderse ir por si solo a su casa, y al que aun Pudiendo hacerlo esté formando escandalo por efecto de su embriaguez, bien sea con provocaciones de obra, palabra ó ademanes, 6 con proposiciones mal sonantes, se le corregira por la primera vez con ocho dias de obras publicas; quince per la segunda; treinta por la tercera; y si, contra lo que debo esperar, incurriere alguno en la cuarta, tratandosele entonces como ébrio consuetudinario é incorregible, se le formará sumaría informacion de su vida y costumbres, y aplicará la pena segun sus resultas con arreglo d las leyes y dis-Posiciones respectivas.

A las mugeres que, olvidadas del natural pudor de su sexo, se encontraren ébrias en los términos expresados, se im-Pondran en cada vez hasta la tercera tantos dias de carcel cuantos deben sufrir los hombres en obras públicas: esto es, ocho por la primera, quince por la segunda, y treinta por la tercera, sirviendo ademas en la misma carcel los destinos a que las aplique el alcaide; y & la cuarta se les formara sumaria legal de vida y costumbres para su castigo.

Los hombres que por su ocupacion, em-Pleo o nacimiento no se pudieren aplicar á las obras públicas, sufrirán la propia correccion de carcel impuesta a las mugeres, apadiendoles tres dias de bartolina en la primera vez; seis en la segunda; los mismos en la tercera; y en la cuarta se les formara tambien sumaria para la resolucion que fuere de justicia.

ran irremisiblemente por los que tienen obligacion de hacerlas efectivas; y yo espero ver con ellas extinguido un esceso que conduce a otros mas graves, acreedores de duros castigos, de que quiero se hallen todos muy distantes por medio de la enmienda que me prometo. Por tanto, mando etc."

## NUMERO 27.

Bando de 12 de Agosto de 1796, en que se publicó la real cédula de 7 de Febrero del mismo año, que manda se observe respecto de los militares, lo dispuesto en la réal pragmittica, sobre matrimonios, dada en 23 de Marzo de 1776.

"El Rey.—En mi consejo de estado se dió cuenta del espediente causado per la reclamación que en 23 de Julio de este año hizo el consejo de guerra, noticioso de la resolucion que a favor de la jurisdiccion ordinaria me digné tomar sobre el espediente de competencia, promovido entre el alcalde mayor de Cádiz y el intendente de marina de aquel Departamento, á instancia del comisario ordenador graduado de Marina, D. José Alonso Enriquez, sobre que el alcalde mayor se inhibiese de conocer en el consontimiento que en su juzgado habia pretendido D. Isidro de la Torre del expresado comiserio ordenador, para contraer matrimonio con su sobrina Dona María Norberta Gomez Berzosa, de quien tambien era tutor. Enterado yo de todos los fundamentos con que el consejo, apoyado finalmente de la literal disposicion de mi real decreto de 9 de Febrero de 1793. pretende que sin embargo de la resolucion citada, no se haga novedad en el consentimiento que supone corresponder a la jurisdiccion militar en todos los casos en que por razon del irracional disenso en los confratos matrimoniales scan demandados sus individuos, pero teniendo presenta le in-Estas suaves correcciones se ejecutar formado por el aspeor, conde de San Cris-